



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-000127-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 19 de diciembre de 2016 ,expedido por Sub- Director Administrativo de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, mediante el cual se le negó a la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO la existencia de una relación laboral y el pago de las diferencias salariales y prestacionales entre lo que ella devengo durante el tiempo de su vinculación y lo devengado por los auxiliares de farmacia de la planta de ese ente hospitalario

En consecuencia:

DECLARAR: la existencia de una relación laboral entre la demandante y la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, durante el periodo comprendido entre el primero 1° diciembre de 2010 hasta el 18 de marzo de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Condenar a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a reconocer y pagar a la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, a título de indemnización, el valor equivalente a las diferencias salariales y prestaciones sociales, resultantes de confrontar lo devengado por la actora y lo que debió recibir en igualdad de condiciones con el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA DE PLANTA de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por todo el tiempo laborado, esto es, desde el 1° de diciembre de 2010 hasta el 18 de marzo de 2015, incluyendo en caso de haber sido devengadas por el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA DE PLANTA, las prestaciones sociales de auxilio de cesantías, intereses de

cesantías, prima de navidad, prima de navidad, prima de servicios, compensación por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima profesional, bonificación especial de recreación y prima de antigüedad.

CUARTO: CONDENAR a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a reconocer y pagar las sumas que la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO aporó para seguridad social en salud, en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 18 de marzo de 2015, y que por ley correspondían al empleador. Para el efecto, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en salud durante el periodo anotado.

QUINTO: ORDENAR a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a efectuar las cotizaciones en el respectivo fondo de pensiones a que se encuentre afiliada la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, en el porcentaje que le correspondía como empleador durante los periodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 2010 hasta el 18 de marzo de 2015, tomando como base de liquidación la asignación básica mensual devengada por el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA DE PLANTA (...)”<sup>1</sup>.

## II.- ANTECEDENTES.-

### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se sirva a reconocer que entre la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO y el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., existió una relación con efectos laborales, en virtud de la cual la actora laboró al servicio de la entidad, sometida a la subordinación, los horarios establecidos y la continuidad en la realización de sus actividades laborales.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se sirva a reconocer y autorizar a favor de la accionante los pagos de una suma compensatoria, correspondiente a la diferencia salarial entre lo que devengaba la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO y los auxiliares de farmacia de planta del hospital, y además, todas las prestaciones tanto patronales como del sistema de seguridad social integral, que le hubieran correspondido a la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, en razón de haberse configurado una relación laboral entre la actora y el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., como consecuencia de la prestación personal del servicio sometido a la subordinación de la entidad, cumpliendo horarios de trabajo y de manera continua, durante todo el término de vinculación laboral.

TERCERO: Solicito que se re liquide el monto del salario base de liquidación con destino a los aportes al sistema de seguridad social integral (pensión)”<sup>2</sup>.

### 2.1.- HECHOS.-

<sup>1</sup> Folio 359 y 360 del expediente

<sup>2</sup> Folio 2 del expediente

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así<sup>3</sup>:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la señora Gladis María Vizcaíno Brito, laboró con el Hospital Eduardo Arredondo Daza, prestando sus servicios en fechas del 1 de diciembre de 2010 al 18 de marzo de 2015 como auxiliar de farmacia, y que se vinculó laboralmente a través de la forma de contrato de prestación de servicios con la empresa SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA. E.S.T., y COOPRESER estando todo el tiempo sometida a subordinación o dependencia del Hospital, por medio de la dirección de su gerente y su director científico y que la mencionada subordinación se concretó en la facultad de impartir ordenes, imponer reglamentos de trabajo, establecer protocolos, de tal manera que la independencia en la realización de la labor a cargo de la actora nunca existió, todo su trabajo fue subordinado y dependiente del Hospital

Arguye que la señora Gladis María Vizcaíno Brito, cumplía con la jornada de trabajo de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, jornada laboral que era impuesta por el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., que efectivamente debía cumplir la actora, por orden de la entidad hospitalaria, a la cual debía someterse, y que el salario real pagado por el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., por los servicios personales prestados por la señora Gladis María Vizcaíno Brito, era la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$644.336).

Esboza que la actora se asoció a la empresa de servicios temporales SOLUCIONES HUMANAS LTDA. E.A.T, con el fin de vincular su trabajo personal para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios en forma autogestionaria, y que tales corporativas solo se orientaron a servir de intermediarias laborales ante el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E, con el fin de obtener un provecho económico violando los derechos de los trabajadores y eludiendo el pago de la carga prestacional a cargo del hospital receptor del servicio.

Finaliza argumentando que mediante la figura de varios contratos de prestación de servicios, ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza vinculó a la señora Gladis María Vizcaíno Brito a la prestación de los servicios asistenciales que hacen parte de su objeto social; pero, aludiendo el pago de las obligaciones propias de la seguridad social integral y trasladando parte del salario del trabajador a la cooperativa contratista, sin que mediara causa legal.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2019, concedió las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Así las cosas, estando acreditado que en la ejecución de actividades desempeñadas por la aquí demandante, se configuraron los elementos propios de una relación laboral, como son: la prestación personal del servicio, la remuneración, la subordinación y el carácter

---

<sup>3</sup> Folio 2,3 y 4 del expediente

<sup>4</sup> 354 y 355 del expediente

permanente del cargo ocupado, queda en evidencia que la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA utilizó equívocamente la figura contractual ( contrataciones con cooperativa del trabajo asociado, contratación directa, y empresa de servicios temporales) para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por la actora, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación del principio consagrado en los artículos 53 de la Carta Política, en la medida en que las vinculaciones contractuales y laborales que sostuvo la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO para la prestación del servicio de Auxiliar de Farmacia, NO se ajustaron a la normatividad aplicable, y atentaron contra los derechos laborales y prestacionales de esta última (...)"<sup>5</sup>.

#### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

##### PARTE DEMANDADA

Sobre recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual se concedieron totalmente las pretensiones del demandante, el recurrente manifestó que la sentencia proferida por el Juzgado de instancia debe ser revocada, ya que al momento de la reclamación administrativa los derechos prestacionales en los que se basan las pretensiones de la demanda ya estaban prescritos, argumentando que lo aportado como prueba de contratación directa entre el Hospital y la demandante es desde el 23 de noviembre de 2011 hasta el 23 de noviembre de 2012 y que la reclamación tiene como fecha 19 de diciembre de 2016, momento en el cual opera la prescripción extintiva laboral de los derechos que en la demanda se reclaman.

Insistió que no es suficiente probar la vinculación de la demandante con el E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza basándose en el aporte de solo copias de algunos contratos, y no aportando prueba de los turnos realizados durante el tiempo que la demandante afirma haber laborado, sin indicar las fechas exactas de los mismos, alegando que la prestación del servicio era de manera ocasional y no de manera permanente.

El recurrente se refirió a los extremos temporales existentes entre los contratos firmados por la demandante y la cooperativa de trabajo a la cual se encontraba asociada, sobre los cuales afirma la presencia del fenómeno de solución de continuidad ya que la interrupción entre un contrato de prestación de servicios y otro se excede por más de quince días. Así mismo, manifestó que la relación entre el demandado y el demandante era meramente de contratación de prestación de servicios, lo cual fue reconocido y aceptado por la demandante, motivo por el cual se observa la falta de subordinación, y en consecuencia la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

#### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte pasiva de la Litis, contra la sentencia del 22 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 357 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 410 del expediente

Por auto del 11 de abril de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>7</sup>.

## 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia del 22 de enero de 2019.

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia fechada 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se accedió totalmente a las pretensiones de la parte demandante debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandada en el sentido que no se demostró la existencia de los tres elementos de la relación laboral; debe ser modificada en consecuencia de lo expuesto por el apoderado de la parte demandante; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

### 2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Copia de certificación de la certificación de fecha 11 de abril de 2015, expedida por el asistente de talento humano de la empresa de servicios temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA., mediante la cual certifica que la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO laboró para esa empresa, desempeñándose como trabajadora en misión para la compañía usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARRENDANDO DAZA, desde el 19 de enero de 2013 hasta el 9 de diciembre de 2013<sup>8</sup>.

Copia de certificación de fecha 11 de abril de 2015, expedida por el asistente de talento humano de la empresa de servicios temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA, mediante la cual hace constar que la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, laboró para esa empresa desempeñándose como trabajadora en misión para la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en el cargo de auxiliar de farmacia desde el 1º de abril de 2014 hasta el 18 de marzo de 2015<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Folio 413 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 11 del expediente

<sup>9</sup> Folio 12 del expediente

Oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2010, expedido por el químico farmacéutico de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, mediante el cual le informa al Gerente de esa entidad, que la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO realizó la inducción como auxiliar de farmacia en el centro San Martin<sup>10</sup>

Copia del "ACTO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO", suscrito el 1° de diciembre de 2010, entre la COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPRESER" y la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, para desempeñar labores de auxiliar de farmacia<sup>11</sup>.

Copia de certificación de fecha 4 de enero de 2011, expedida por el jefe de recursos humanos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPRESER", mediante la cual certifica que la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO. Para esa fecha se encontraba vinculada a esa entidad, en calidad de trabajador asociado desempeñándose como auxiliar de farmacia desde el 1° de diciembre de 2010<sup>12</sup>.

Copia del oficio N° CG-4044 de fecha 30 de noviembre de 2010, suscrito por el gerente de COOPRESER, dirigido al señor JULIO JAVIER DAZA, químico farmacéutico trabajador asociado, mediante el cual comunican que a partir del 1° de diciembre de 2010, la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, estará iniciando labores como auxiliar de droguería en la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en el horario de 7:00 am a 1:00 pm<sup>13</sup>.

Copia del certificado de paz y salvo de fecha 22 de noviembre de 2011, expedido por el gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPRESER", mediante el cual certifica que la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, desarrolló sus actividades como trabajador asociado hasta el día 22 de noviembre de 2011<sup>14</sup>.

El 23 de noviembre de 2011, la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO suscribieron el contrato de prestación de servicios No. SF-305, que contuvo como objeto y valor:

"(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de farmacia con el fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en el área de farmacia, valor: EL presente contrato es de la suma de un millón trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.352.000) (...)"<sup>15</sup>.

El día 20 de enero de 2012, entre la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO suscribieron contrato de adición de prestación de servicios No. 001, que contuvo como objeto y valor:

"(...) OBJETO: Adicionar en tiempo y valor el contrato principal No.SF-305, Valor de la adición: El valor de la presente adición es de \$676.00 (...)"<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Folio 16 del expediente

<sup>11</sup> Folio 13-15 del expediente

<sup>12</sup> Folio 17 del expediente

<sup>13</sup> Folio 18 del expediente

<sup>14</sup> Folio 19 del expediente

<sup>15</sup> Folio 21-24 del expediente

<sup>16</sup> Folio 25-26 del expediente

El 23 de febrero de 2012 la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron contrato de prestación de servicios No SF-328, que contuvo como objeto, y valor:

“(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de farmacia el fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en el área de farmacia, valor: El valor del presente contrato es la suma de: Dos millones ciento nueve mil ciento veinte pesos (\$ 2.109.120) (...)”<sup>17</sup>.

El día 18 de mayo de 2012 la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron contrato de adición de prestación de servicio No. 001, que contuvo objeto y valor:

“(...) OBJETO: Adicionar en tiempo y valor el contrato principal NO. SF-328., Valor de la adición: El valor de la presente adición es de \$ 703.040 (...)”<sup>18</sup>.

El día 22 de junio de 2012, la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron contrato de prestación de servicios No. SF-978, que contuvo objeto y valor:

“(...) OBJETO: La prestación de servicios como auxiliar de farmacia con el fin de garantizar los procesos asistenciales en salud en el área de farmacia, valor: El presente contrato es la suma de: Dos millones ciento nueve mil ciento veinte pesos (\$2.109.120) (...)”<sup>19</sup>.

El 25 de septiembre de 2012, la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO suscribieron contrato de prestación de servicios No. SF-1687, que contuvo objeto y valor:

“(...) OBJETO: La prestación de servicios de auxiliar de farmacia para garantizar los procesos asistenciales en salud en la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, valor: Un millón cuatrocientos seis mil ochenta pesos (\$1.406.080.) (...)”<sup>20</sup>.

Copia de la certificación de fecha 27 de diciembre de 2013, suscrita por el Jefe de Talento Humano de la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA, mediante la cual hace constar que la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO laboró para esa empresa desempeñándose como trabajadora en misión para el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en el cargo de auxiliar de farmacia desde el 1° de enero de 2013 hasta el 9 de diciembre de 2013<sup>21</sup>.

El 1° de diciembre de 2012, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS LTDA. y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO suscribieron Contrato de Trabajo – Trabajador en Misión, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700) (...)”<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Folio 27-32 del expediente

<sup>18</sup> Folio 35-35 del expediente

<sup>19</sup> Folio 36-41 del expediente

<sup>20</sup> Folio 43-49 del expediente

<sup>21</sup> Folio 55 del expediente

<sup>22</sup> Folio 56-57 del expediente

El 1° de marzo de 2013, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA. y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Trabajo - Trabajador en Misión, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) (...)”<sup>23</sup>.

EL 1° de abril de 2013, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Trabajo- Trabajador en Misión, para desempeñar el cargo de auxiliar en farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500.) (...)”<sup>24</sup>.

El 1° de mayo de 2013, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA. y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Trabajo- Trabajador en Misión, para desempeñar el cargo de auxiliar en farmacia en la sede del E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) (...)”<sup>25</sup>.

El 1° de junio de 2013, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA., y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Trabajo- Trabajador en Misión, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor.

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) (...)”<sup>26</sup>.

El 1° de julio de 2013, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA. y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Trabajo- Trabajador en Misión, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor.

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) (...)”<sup>27</sup>.

Copias de los oficios expedidos suscritos por la Jefe de Talento Humano de la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA., dirigido a la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, mediante las cuales le informa la terminación de los contratos de trabajos suscritos<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> Folio 58-60 del expediente

<sup>24</sup> Folio 61-64

<sup>25</sup> Folio 66-68 del expediente

<sup>26</sup> Folio 69-71 del expediente

<sup>27</sup> Folio 72-74 del expediente

<sup>28</sup> Folios 65,75 al 79, 82,95 y 96 del expediente



El 1° de diciembre de 2013, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA., y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Individual de Trabajo por Duración de la Obra o Labor Determinada, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) (...)”<sup>29</sup>.

Copia de la Certificación de fecha 22 de agosto de 2014, expedida por la Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD, mediante la cual certifica que participa en la ejecución del Contrato Sindical No. 0425 del 10 de diciembre de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014, suscrito con la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aportando su trabajo como AUXILIAR DE FARMACIA, con una compensación de \$856.263<sup>30</sup>.

El 1° de abril de 2014, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA, y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Individual de Trabajo por duración de la obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) (...)”<sup>31</sup>.

El 1° de agosto de 2014, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA., y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Individual de Trabajo por Duración de la Obra o Labor Determinada, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.00) (...)”<sup>32</sup>.

El 11 de marzo de 2015, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Individual de Trabajo por Duración de la Obra o Labor Determinada, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos (\$644.330)”<sup>33</sup>.

#### 2.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EL APELANTE

---

<sup>29</sup> Folio 80-81 del expediente

<sup>30</sup> Folio 83 del expediente

<sup>31</sup> Folio 85-87 del expediente

<sup>32</sup> Folio 88-91 del expediente

<sup>33</sup> Folio 92-94 del expediente

Recordemos los argumentos expuestos por el apelante: su inconformidad se refiere a la falta de prueba de los elementos esenciales del contrato de trabajo, prescripción de los derechos prestacionales y testigos sospechosos, por lo que estima que la decisión adoptada debe ser revocada en el caso de la entidad demandada.

#### 2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional<sup>34</sup> y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral —el trabajador—, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, el H. Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“(…) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (...)”.

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de asequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las

entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: "para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones", la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

"(...) Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(...)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (...).

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se

funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

#### 2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado<sup>35</sup> ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación<sup>36</sup>, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

#### 2.4.1.2.- SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Sobre la comprobación de este elemento, basta con referirse al contenido de los contratos de trabajo sin número celebrado con Soluciones Humanas Consultores Ltda. E.S.T. en el cual consta que la señora Gladis María Vizcaíno Brito Murgas Camacho prestó sus servicios al Hospital Eduardo Arredondo Daza suscrito el día 11 de marzo de 2015 y contrato de trabajo sin número celebrado con Soluciones Humanas Consultores Ltda. E.S.T. en el cual consta que la señora Gladis María Vizcaíno Brito, prestó sus servicios al Hospital Eduardo Arredondo Daza suscrito el día 1° de agosto de 2014, de los que se transcriben a continuación algunos apartes:

El 11 de marzo de 2015, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA., y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Individual de Trabajo por duración de la obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(…) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos (\$644.330) (…)”<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>37</sup> Folio 92-94 del expediente

El 1° de agosto de 2014, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA., y la Sra. GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, suscribieron Contrato de Individual de Trabajo por duración de la obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en la sede de la empresa usuaria E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que tuvo como objeto y valor:

“(…) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.00) (…)”<sup>38</sup>.

De lo anterior, es claro que entre la hoy demandante y la demandada se estableció una relación que hacía necesario que la primera prestara de manera personal.

#### 2.4.1.3. SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN

De lo transcrito anteriormente, se desprende también que la obligación asumida por la demandante eran compensada por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano redacta en los hechos de la demanda que en los contratos mencionados las partes pactaron un salario.

#### 2.4.1.4 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

Como elemento, la subordinación es una piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató; sobre esto, la Sala ahondará al momento de decidir sobre los argumentos expuestos por la parte demandada en su escrito de apelación.

Del relato de la demanda, se desprende que la actora desarrolló de manera subordinada labores de auxiliar de farmacia. Ello, intenta encontrar eco en el testimonio rendido por Ada Luz Oviedo Gutiérrez en la audiencia de pruebas celebrada ante el Despacho de instancia el 25 de julio de 2018, cuando la testigo afirmó:

“(…) que la señora Gladis María vizcaíno laboró en el Hospital Eduardo Arredondo Daza desde el año 2010 hasta marzo de 2015, vinculándose contractualmente a través de cooperativas y directamente con el Hospital, y que cumplía los horarios asignados que tenían por secuencia. La jornada laboral que realizaba la señora Gladis María Vizcaíno Brito eran jornadas diurnas y jornadas nocturnas, tenían secuencias de mañana, tarde y de noche también. Las labores realizadas por la señora Gladis María Vizcaíno Brito eran realizadas dentro del Hospital, todos los implementos que utilizaba la señora Gladis María Vizcaíno Brito hacían parte de la infraestructura y logística del Hospital Eduardo Arredondo Daza. La señora Gladis María Vizcaíno Brito también laboraba los días dominicales y festivos ya que también

---

<sup>38</sup>Folio 88-91 del expediente

hacían parte de la secuencia de turnos asignados, tenía un jefe inmediato que hacía parte del personal de planta del Hospital, y otro jefe que hacía parte de la cooperativa, tanto en la jornada diurna como en la jornada nocturna, que se encargaba de auditoría y supervisión de las funciones como auxiliar de farmacia ejercidas por la señora Gladis María Vizcaíno Brito. Indicó que el valor salarial que percibía la señora Gladis María Vizcaíno Brito como auxiliar de farmacia, era el mismo que percibían los auxiliares de enfermería. Indicó también al despacho que la señora Gladis María Vizcaíno Brito siempre ejerció sus funciones como auxiliar de farmacia en el Hospital Eduardo Arredondo Daza y no en las sedes de las cooperativas por medio de las cuales se vinculó a el Hospital (...).

No olvida la Sala que en el trámite de la audiencia en el Despacho de instancia, el apoderado de la demandada tachó como sospechoso el testimonio antes reseñado; al respecto, se dirá que la misma tuvo como argumento, el hecho que la testigo antes mencionada tendría un interés directo en las resultados del proceso, en tanto ha presentado un proceso judicial por razones similares en contra del Hospital.

Sobre la figura de la tacha de falsedad, enseña el CGP:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

En el caso planteado, estima la Sala que la argumentación expuesta por el apoderado de la accionada carece de la entereza suficiente para enervar los dichos de la actora; quien si bien acepta haber presentado una demanda por una situación similar, no divulga en su testimonio asuntos propios de su proceso, ni de su relación contractual –si es que la hubo-, con el Hospital demandado y, en cambio, relata eventos particulares de la situación y la manera en que prestó sus servicios la hoy demandante a la ESE EDUARDO ARREDONDO.

Revisado el contenido de las pruebas arrimadas al plenario, esta Corporación concluye que en el presente caso si se halla demostrada la subordinación toda vez, que del objeto contractual que se desprende de los contratos aportados como prueba en el expediente, se desprende que la actora desempeñaba la función de auxiliar de farmacia bajo las ordenes de un jefe inmediato, en cumplimiento de un horario determinado y en las instalaciones del Hospital Eduardo Arredondo Daza.

#### 2.4.2.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a la prescripción, es preciso señalar que para que haya lugar al reconocimiento tanto de la existencia de la relación laboral, como del pago de las prestaciones sociales, es necesario que el interesado acuda ante la administración o el Juez del conocimiento antes de que fenezca el término de prescripción de tres (3) años de las aludidas prestaciones sociales, pues en el evento de que esto suceda, habrá prescrito la oportunidad para reclamar la

existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “... primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la actora solicita el *reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, que dejó de percibir para los años 2010 hasta el año 2015 tales como: vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, indemnización moratoria con ocasión de la falta del pago de las cesantías, primas semestrales y de diciembre y otras prestaciones que cancele el Hospital Eduardo Arredondo Daza, por cualquier concepto, vacaciones, horas extras, recargos por trabajo los días sábado y/o domingo, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, prima de navidad, y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral, dejados de percibir.*

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tiene que (i) la actora prestó sus servicios a Hospital Eduardo Arredondo Daza, vinculado mediante contratos de prestación de servicios por intermedio de cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales y contratos de prestación de servicio suscritos directamente con el Hospital Eduardo Arredondo Daza desde el 1° de diciembre de 2010 hasta el 18 de marzo de 2015, con interrupciones; y (ii) presentó reclamación el 6 de diciembre de 2016, de lo que se sigue que los derechos laborales derivados de los contratos ejecutados con anterioridad al 6 de diciembre de 2013, se encuentran prescritos y por tanto no resulta procedente conceder los emolumentos deprecados, por cuanto no se reclamaron oportunamente.

No ocurre lo mismo, en relación con los contratos suscritos entre el 6 de diciembre del 2013 y el 6 de diciembre del 2016, cuyos derechos laborales fueron reclamados en tiempo, por lo que se accederá al reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de aquellos, lo cual estima pertinente la sala desglosar:

CONTRATO	INTERMEDIARIO	INICIO	FINALIZACIÓN	UBICACIÓN
Contrato Individual de trabajo	Soluciones Humanas Consultores LTDA. E.S.T	1° de diciembre de 2013	9 de diciembre de 2013	Del folio 80 a folio 82 del expediente
Contrato individual de trabajo	Soluciones Humanas Consultores LTDA. E.S.T	1° de abril de 2014	31 de julio de 2014	Del folio 85 a folio 87 del expediente
Contrato Individual de trabajo	Soluciones Humanas Consultores LTDA. E.S.T	1° de agosto de 2014	15 de diciembre de 2015	Del folio 88 a folio 91 del expediente
Contrato Individual de trabajo	Soluciones Humanas Consultores LTDA. E.S.T	11 de marzo de 2015	18 de marzo de 2015	Del folio 92 a folio 94 del expediente

Para la Sala, es necesario hacer una diferenciación entre los contratos suscritos entre el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA con las Cooperativas de Trabajo y las empresas de trabajos temporales a las que estuvo presuntamente vinculada la actora, con los contratos suscritos entre las partes hoy entrelazadas en este litigio.

Del primer supuesto contenido en el párrafo anterior, se desprenden tres posibles relaciones contractuales; por un lado, la relación entre el Hospital y la Cooperativa, y entre el Hospital y las Empresas de servicios temporales; por otro lado, la que se desprende directamente entre el Hospital y la señora Gladis María Vizcaíno Brito. Al respecto, la parte actora aduce que a pesar de existir un vínculo contractual con las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Empresas de Servicios temporales prestó sus servicios a la hoy demandada, por lo que es dable declarar también la existencia de una relación contractual para esos periodos.

Sobre el particular, en casos similares, se ha precisado:

*“La actora cumplió sus labores cumpliendo directrices de sus superiores en la ESE ANTONIO NARIÑO, y sujeta además a los horarios-turnos preestablecidos que, en todo caso, se correspondían con los horarios dispuestos para el personal de planta, porque ejecutaba sus mismas funciones. A lo anterior se suma que la vinculación a la ESE ANTONIO NARIÑO se extendió bajo la modalidad contractual, y como asociado, durante más de 5 años, circunstancia que evidencia el carácter permanente de la necesidad administrativa que por su conducto se procuraba satisfacer (...) El hecho de que para la prestación de sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES – ODONTOLOGÍA en la ESE ANTONIO NARIÑO, la demandante hubiera sido vinculada a partir del 1° de diciembre de 2003 como asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Gestión SYGE, tampoco enerva la realidad de la relación laboral que se ha evidenciado, puesto que en últimas el beneficiario de la prestación del servicio, realizada en*



*las condiciones ya vistas, siguió siendo, directamente, la ESE ANTONIO NARIÑO, hecho que hace a esta última responsable del reconocimiento de acuerdo con el precedente jurisprudencial (...)*”.

Lo anterior, devela que el argumento expuesto por la parte actora en el sentido que es procedente la declaratoria de existencia de la relación laboral en asuntos como el relacionado con la prestación de servicios a través de la llamada “tercerización laboral”, tiene un sustento jurisprudencial, sin embargo, ello no le releva de la obligación de demostrar que tales servicios fueron efectivamente prestados y en las condiciones propias de un contrato de trabajo.

Al respecto, desde la demanda se ha venido advirtiendo que existe una prestación de servicios desde el año 2010 para lo cual aporta copias de los contratos celebrados entre las Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de servicios temporales y la Sra. Gladis María Vizcaíno

Los contratos muestran que existió una relación contractual desde el año 2010 entre ambas partes con respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado, Empresa de servicios temporales y el hospital Eduardo Arredondo Daza. Veamos:

El 11 de marzo de 2015, la Sra., Gladis María Vizcaíno Brito y el Hospital Eduardo Arredondo Daza, suscribieron el contrato individual de trabajo por intermedio de la cooperativa de trabajo SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA E.S.T. sin número, que contuvo como objeto y valor:

“(...) OBJETO: Auxiliar de farmacia, valor: Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos (\$644.330) (...)”<sup>39</sup>.

Ello se complementa a su vez con la certificación fechada de 11 de abril de 2015 obrante a folio 12, donde la jefe de talento humano de la *cooperativa de trabajo asociado soluciones humanas Consultores Ltda.*, indica que la hoy demandante estuvo vinculada a esa Cooperativa desde el 1 de abril de 2014 hasta 31 de julio de 2014, desde el 1° de abril de 2014 hasta el 31 de julio de 2014, del 1° de agosto de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2014, del 16 de diciembre de 2014 hasta el 10 de marzo de 2015, del 11 de marzo de 2015 hasta el 18 de marzo de 2015, mediante contrato de labor u obra contratada.

Los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con las cooperativas Coopreser y Soluciones Humanas Consultores Ltda, deben ser evaluados desde un punto de vista crítico, en virtud de la posición jurisprudencial que fue traída a colación por la accionada en su escrito de apelación, pues ha de entenderse que la obligación probatoria de la parte accionante en esta clase de asuntos va más allá de la comprobación que existía un vínculo con la cooperativa de trabajo asociado para ese tiempo, pues además debe probarse cuales fueron los lapsos en que efectivamente se prestó el servicio a favor de la entidad demandada.

Al respecto, en el caso citado por el actor, precisó el H. Consejo de Estado:

*“(...) De acuerdo con las pruebas documentales relacionadas en precedencia, observa la Sala que si bien la actividad ejecutada por la señora Nidia Leguía Salas fue la de auxiliar de enfermería, lo que permitiría en principio suponer que es una de las funciones del giro ordinario de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, también lo es que, las cooperativas de Trabajo Asociado estaban habilitadas*

---

<sup>39</sup> Folio 92-94 del expediente

*legalmente para llevar a cabo la prestación de servicios a los sectores de salud (...) El primer supuesto llamado a ser probado para la demandante, es su calidad de afiliada a las Cooperativas de Trabajo Asociado (...) la demandante a fin de probar su condiciones de cooperada, la permanencia y relación directa que tenía con la prestación de los servicios de auxiliar de enfermería con los servicios ordinarios a cargo de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, allego tres certificaciones (...) al analizar de manera detallada cada una de las certificaciones, observa la Sala que respecto de la expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPRESER, se indicó que la demandan presta sus servicios de auxiliar de enfermería por turno, de acuerdo al contrato iniciado en fecha 16 de julio de 2008, es decir, el contenido de la certificación no permite establecer el tiempo específico durante el cual, la demandante permaneció como trabajadora asociada y menos aún, cual fue el periodo en que la misma permaneció prestando sus servicios de auxiliar de farmacia en favor de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza (...)*”.

En el presente asunto, de folio 92 a 94 del expediente, versa copia del Contrato de Trabajo suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado de la salud del cesar “Soluciones Humanas Consultores Ltda” y la señora Sara Gladis María Vizcaino Brito que tuvo como objeto desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia en el Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Siendo así las cosas, estima la Sala que la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado de 16 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales de la actora, se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales ya estudiados y resulta lógica, de conformidad con el caudal probatorio recaudado al interior del expediente.

Ahora bien, la decisión de instancia reconoció la existencia de una relación laboral y el pago –a título de indemnización- de lo que la actora debió percibir como prestaciones sociales en el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y el 18 de marzo de 2015, sin embargo, como se explicó en líneas pasadas, efectivamente hubo interrupciones en los contratos sucesivamente suscritos entre las partes, lo que rompió la línea de tiempo que venía siendo construida por las partes; así las cosas, se modificará la decisión adoptada en primera instancia y se ordenará el reconocimiento de la indemnización en el lapso comprendido entre el 9 de diciembre de 2013 y el 11 de marzo de 2015.

Con respecto al otro lapso, que no se incluyó en el reconocimiento por la ocurrencia de la prescripción, si habrá de ser tenido en cuanto a efectos del cómputo pensional, dada la imprescriptibilidad de ese derecho.

#### 2.4.2.4. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>40</sup>,

<sup>40</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>41</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

*“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>42</sup>.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia que, en su lugar, quedarán así:

“(…) Segundo: Declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 19 de diciembre de 2016, expedido por el Subdirector Administrativo de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, mediante el cual se le negó a la señora Gladis María Vizcaíno Brito la existencia de una relación laboral y el pago de las diferencias salariales y prestacionales entre lo que ella devengó durante el tiempo de su vinculación y lo devengado por los auxiliares de farmacia de planta de ese ente hospitalario en consecuencia :

Declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y a E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 al 18 de marzo de 2015.

Declarar prescritas la indemnización de los lapsos comprendidos entre el 1 de diciembre de 2010 y noviembre de 2013.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a reconocer y pagar a la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, a título de indemnización, el valor equivalente a las diferencias salariales y prestacionales sociales,

<sup>41</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

resultantes de confrontar lo devengado por la actora y lo que debió recibir en igualdad de condiciones con el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA DE PLANTA de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por el lapso reconocido, esto es, desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el 18 de marzo de 2015, incluyendo en caso de haber sido devengadas por el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA DE PLANTA, las prestaciones sociales de auxilio de cesantías, primas de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, compensación por vacaciones, bonificación especial de recreación y prima de antigüedad.

Cuarto: Condenar a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a reconocer y pagar las sumas relativas a los aportes en seguridad social en salud de la actora, en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 al 18 de marzo de 2015, y que por Ley correspondían al empleador.

Para el efecto, la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo en que duró la vinculación, y en el evento de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponda como empleado.

Quinto: Ordenar a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a efectuar las cotizaciones en el respectivo fondo de pensiones a que se encuentre afiliada a la señora GLADIS MARÍA VIZCAÍNO BRITO, en el porcentaje que le correspondía como empleador durante los periodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 2010 al 18 de marzo de 2015, tomando como base de liquidación la asignación básica mensual Devengada por el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA DE PLANTA (...)"

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la providencia del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

TERCERO: Sin costas en Segunda Instancia.

CUARTA: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 111.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO